

REAL ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1917 SOBRE LA REGULACIÓN DE LA PERICIA CALIGRÁFICA

336

3 Agosto 1917

Gaceta de Madrid. — Núm. 216

ciación Española de Compositores de Música, el carácter de Corporación oficial, ya que por tratarse de una entidad privada, no tiene intervención señalada en su funcionamiento el Estado, ni se conocen sus Estatutos, que por su fondo y alcance podrían determinar ó al menos deducir de ellos el fin que en la práctica se proponían llevar á efecto al obtener tal beneficio:

Considerando que para la declaración de utilidad pública solicitada falta igualmente la base informativa de los Estatutos, ya que no sería serio por parte del Estado hacer una declaración que careciese de toda eficacia, ni puede hacerse una concesión que la tenga sin examinar antes su alcance, tanto más cuanto que no habiendo creado aún la Asociación el Museo, la Biblioteca y el Archivo que anuncia, puede perfectamente, y es lógico que así se haga, aplazarse hasta que funcionen esos Centros el examen de su utilidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Consejo de Instrucción Pública, no haber lugar, por el momento, á la declaración de utilidad pública ni á la de Corporación oficial que la Asociación Española de Compositores de música solicita, desestimando, por lo tanto, tal pretensión, y significando á la misma la satisfacción con que ha visto sus ofrecimientos y patrióticos y culturales propósitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á la convocatoria anunciada por Real orden de 19 de Abril próximo pasado para proveer, mediante oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Sevilla, se agreguen las de igual denominación de las Universidades de Oviedo y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, se anuncie para su provisión á oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto lo actuado en el expediente de que luego se hará mérito:

1.º Resultando que D. Federico Pérez Olarria y 23 Oficiales más del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en instancia elevada á este Ministerio han solicitado que se dicte una disposición declaratoria de que los individuos de dicho Cuerpo que reúnan los requisitos que para su ingreso en el mismo exige el Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, puedan actuar como Peritos calígrafos ante los Tribunales de Justicia para el examen y revisión de escrituras y firmas sospechosas, en los mismos términos que los antiguos titulares de la Escuela Superior de Diplomática:

2.º Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha informado acerca del particular que debe accederse á lo solicitado, y que una vez dictada la oportuna Real orden se forme por la Secretaría general de aquel Cuerpo una lista de los funcionarios del mismo que estando en condiciones legales deseen ejercer la profesión de Peritos calígrafos, teniéndose en cuenta al efecto lo dispuesto respecto al pago de la correspondiente contribución industrial:

1.º Considerando que suprimida la Escuela Superior de Diplomática, donde se cursaba la Carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuário, cuyo título se denominó posteriormente de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, é incorporadas las enseñanzas á la Facultad de Filosofía y Letras, Secciones de Letras é Historia, por virtud de los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 29 de Julio de 1900; y exigido por el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 que para el ingreso por oposición en el referido Cuerpo se requiere estar en posesión del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el de licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que se tengan aprobadas en la suprimida Escuela Superior de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Bibliografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, ó su equivalente de Lengua latina, primer curso de ampliación, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1903, y Arqueología numismática y Epigrafía, ó poseer el título de Literatura ó el de Historia de la referida Facultad, siempre que en el primer caso se tengan aprobados además de éstas, las dos últimas asignaturas de las cinco señaladas y en el segundo las tres primeras; es evidente que no sólo los funcionarios del propio Cuerpo que reúnan estas

condiciones, sino todos los individuos que son extraños á éste, tengan aptitud legal para hacer oposición al mismo, la ostentan al objeto de ejercer la profesión de Perito calígrafo con arreglo en un todo á las disposiciones vigentes en la materia y en los mismos términos y con idénticos derechos y preferencias reconocidas á los titulares de la suprimida Escuela Superior de Diplomática, por las Reales órdenes del antiguo Ministerio de Fomento de 9 de Mayo de 1865, 13 de Febrero de 1871 y 24 de Marzo de 1887; de este de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Febrero de 1903 y 25 de Marzo de 1916, y por el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Diciembre de 1878:

2.º Considerando que de no estimarse así, no sólo se llegaría á realizar una desigualdad irritante entre titulares de distintas pero sucesivas procedencias académicas que han practicado y aprobado las mismas asignaturas, aunque por planes de estudios diferentes, sino que se privaría en lo porvenir á los Tribunales de justicia del asesoramiento técnico que los peritos calígrafos les prestan desde el día en que se extinguiera la clase de los que hoy tienen declarado expresamente preferente derecho á serlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare con carácter de generalidad que todos los individuos que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 para aspirar al ingreso por oposición en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los que hayan ingresado en éste conforme al referido artículo, ostentan aptitud legal y derecho para actuar ante los Tribunales de justicia como peritos calígrafos para la revisión y cotejo de letra y firmas antiguas, en los mismos términos y con idénticos derechos y preferencias reservados en la legislación vigente acerca del particular á los titulares de la antigua Escuela Superior de Diplomática que ostentan título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, siempre que además estén dados de alta y al corriente en la correspondiente matrícula industrial; y

2.º Que se comunique la Real orden que se dicta al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, interesándole se sirva acordar su cumplimiento en los mencionados Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.